REGLAMENTO DEL COMITÉ DE EXPERTOS DE LA UNIÓN DE NIZA

(Artículo 3.4 del Arreglo de Niza (Acta de Ginebra))

adoptado por el Comité de Expertos el 10 de septiembre de 1973
y modificado el 28 de mayo de 1982, el 10 de noviembre de 1995,
el 11 de octubre de 2000, el 9 de octubre de 2003, el 22 de noviembre de 2010
 y el 3 de mayo de 2017

*Regla 1: Aplicación del Reglamento General*

El Reglamento del Comité de Expertos de la Unión de Niza (en adelante, el “Comité de Expertos”) y de los subcomités y grupos de trabajo que establezca el Comité de Expertos comprenderá el Reglamento General de la OMPI, completado y modificado por las disposiciones de los Artículos 3 y 4 del Arreglo de Niza (Acta de Ginebra) y por las siguientes disposiciones.

*Regla 2: Representación y gastos de las delegaciones y los representantes*

1) Cada delegado solo podrá representar a un Estado.

2) Los gastos de cada delegación o representante serán sufragados por el gobierno o la organización que lo haya designado.

*Regla 3: Sesiones*

1) El Comité de Expertos se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año mediante convocatoria del director general.

2) El Comité de Expertos se reunirá en sesión extraordinaria mediante convocatoria del director general, a iniciativa de este o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros del Comité de Expertos.

3) Los subcomités y los grupos de trabajo establecidos por el Comité de Expertos se reunirán en el momento y el lugar que determine el Comité de Expertos o el director general en consulta con el presidente del subcomité o del grupo de trabajo correspondiente.

*Regla 4: Subcomités y grupos de trabajo*

1) Al establecer un subcomité o un grupo de trabajo, el Comité de Expertos determinará su mandato y la periodicidad con la que se reunirá.

2) Los miembros de un subcomité o de un grupo de trabajo establecido por el Comité de Expertos serán los Estados miembros de la Unión de Niza que hayan notificado al Comité de Expertos o la Oficina Internacional su deseo de ser miembros de ese subcomité o grupo de trabajo.

3) Se concederá la condición de observador en un subcomité o un grupo de trabajo establecido por el Comité de Expertos a

1. los Estados miembros de la OMPI que hayan notificado por escrito al director general su deseo de gozar de esa condición en el subcomité o grupo de trabajo en cuestión,
2. la Organización Africana de la Propiedad Intelectual, la Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual, la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux y la Comunidad Europea, y
3. las organizaciones intergubernamentales que mantengan una oficina regional dedicada al registro de marcas o especializada en materia de marcas, de las que al menos uno de sus Estados miembros sea un país de la Unión de Niza, y que hayan notificado por escrito al director general su deseo de gozar de esa condición en el subcomité o grupo de trabajo en cuestión, y
4. las organizaciones internacionales no gubernamentales especializadas en materia de marcas que hayan notificado por escrito al director general su deseo de gozar de esa condición en el subcomité o grupo de trabajo en cuestión.

*Regla 5: Condición de determinadas organizaciones intergubernamentales en el Comité de Expertos*

El Artículo 3.2)b)[[1]](#footnote-1) del Arreglo de Niza (Acta de Ginebra) se aplicará a las siguientes organizaciones intergubernamentales:

 Organización Africana de la Propiedad Intelectual
 Organización Regional Africana de la Propiedad Intelectual
 Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux
 Comunidad Europea.

*Regla 6: Mesa*

1) El Comité de Expertos elegirá a un presidente y a dos vicepresidentes para un mandato de dos años naturales.

2) Los subcomités o grupos de trabajo establecidos por el Comité de Expertos elegirán a un presidente y un vicepresidente.

3) El presidente saliente o el presidente interino podrá ser reelegido para el cargo que ha desempeñado.

4) Si un presidente o presidente interino es el único miembro de la delegación de un Estado miembro, podrá votar en su capacidad de delegado.

5) Los representantes de las organizaciones intergubernamentales enumeradas en la Regla 5podrán ser elegidos como integrantes de la mesa del Comité de Expertos o de cualquier subcomité o grupo de trabajo que establezca el Comité de Expertos.

*Regla 7: Adopción de modificaciones y otros cambios en la Clasificación de Niza[[2]](#footnote-2)*

1) El Comité de Expertos adoptará en sus sesiones anuales ordinarias las modificaciones y demás cambios que se introducirán en la Clasificación. Las modificaciones entrarán en vigor al final de los períodos de revisión. El Comité de Expertos determinará la duración de esos períodos y la fecha en la que las modificaciones entrarán en vigor. De conformidad con el Artículo 4.1) del Arreglo de Niza,[[3]](#footnote-3) esa fecha no podrá ser antes del período de seis meses contado desde la fecha de envío de la correspondiente notificación a los países de la Unión de Niza por la Oficina Internacional. Los demás cambios, en la medida en que no comporten ninguna modificación, entrarán en vigor el 1 de enero, pero nunca antes del período de seis meses contado desde la fecha de su adopción, salvo decisión en contrario del Comité de Expertos.

2) El Comité de Expertos podrá tomar ciertas decisiones por medios electrónicos. Esas decisiones comprenden la aprobación de los informes de sus sesiones y, sin perjuicio de la Regla 7.1), la adopción de los cambios en la Clasificación que no comporten ninguna modificación.

*Regla 8: Publicación del informe*

El informe acerca de los trabajos de cada sesión del Comité de Expertos, o un resumen elaborado por la Oficina Internacional, se publicará en la *Revista de la OMPI* o en el sitio web de la OMPI en Internet.

[Fin del Anexo III y del documento]

1. Artículo 3.2)b) del Arreglo de Niza: El director general invitará a las organizaciones intergubernamentales especializadas en materia de marcas, de las que sea miembro por lo menos uno de los países de la Unión especial a delegar observadores en las reuniones del Comité de Expertos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 3.7)b) del Arreglo de Niza: Por modificación deberá entenderse toda transferencia de productos o servicios de una clase a otra, o la creación de una nueva clase. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 4.1) del Arreglo de Niza: Los cambios decididos por el Comité de Expertos, así como sus recomendaciones, se notificarán por la Oficina Internacional a las Administraciones competentes de los países de la Unión especial. Las modificaciones entrarán en vigor seis meses después de la fecha de envío de la notificación. Cualquier otro cambio entrará en vigor en la fecha que determine el Comité de Expertos en el momento de la adopción del cambio. [↑](#footnote-ref-3)